



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

Tunja, veintidós (22) de febrero de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00046-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : JUAN DIEGO BLANCO RIVERA
Demandado : DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
BARBOSA- SANTANDER.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN DIEGO BLANCO RIVERA**, en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA- SANTANDER, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en razón al auto de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 44-46), mediante el cual se adecuo el escrito de medio de control de acción de cumplimiento por la acción constitucional de la referencia.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante JUAN DIEGO BLANCO RIVERA, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y al debido proceso y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que el día 21 de marzo de 2015, le elaboraron las órdenes de comparendos números 9999999000001819132, 9999999000001819134 y 9999999000001819133.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

- Que dentro del término establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa- Santander, fijara fecha y hora a fin de rendir los correspondientes descargos; solicitud que fue reiterada tres (03) veces y ante la cual la entidad guardó silencio.
- Que la Dirección de Tránsito de Barbosa- Santander, lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por medio de las Resoluciones Números 297937, 297935 y 297936, de fecha 09 de julio de 2015, sin haber sido previamente escuchado en audiencia.
- Que con fecha 23 de septiembre de 2015, elevo petición tendiente a que fuera exonerado de los comparendos, en razón a que ya habían transcurridos más de seis (06) meses sin haber sido escuchado en audiencia.
- Que el 26 de octubre de 2015, nuevamente solicitó la aplicación de la caducidad, respecto de los comparendos impuestos el 21 de marzo de 2015, ante lo cual la entidad guardó silencio.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de 2016, el juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, resolvió declarar la FALTA DE COMPETENCIA y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (reparto)¹.

¹ Ver folio 37 del expediente.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

Es así como con auto de fecha diez (10) de febrero de 2016, se ADECUO la acción de cumplimiento incoada por el accionante a acción de tutela (fls. 44-46) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día once (11) de febrero del mismo año (fls.47 y s.s.) sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Instituto de Tránsito y Transporte de Barbosa- Santander, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por el señor JUAN DIEGO BLANCO RIVERA, como consecuencia de la ausencia de respuesta a las peticiones elevadas el 25 de marzo, 23 de septiembre y 20 de noviembre de 2015, tendiente a que le fuera fijada fecha y hora para la realización de audiencia de descargos de conformidad con la normatividad que rige los procedimientos de infracciones de tránsito, o por el contrario se configuraría cosa Juzgada Constitucional, frente a los derechos invocados como trasgredidos?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** Cosa Juzgada en el Mecanismo de la acción de tutela **iii)** Derecho de Petición; **iv)** De las infracciones de las normas de Tránsito **v)** Presunción de Veracidad, **vi)** Del caso concreto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-².**

ii) Cosa Juzgada en el Mecanismo Constitucional de la Acción de Tutela por duplicidad de acciones.

Se encuentra concebida como una figura de rango Constitucional que tiene como propósito imprimir cohesión en las decisiones judiciales para garantizar la seguridad jurídica dentro del sistema. El artículo 243 de la Constitución Política establece que *“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional*

² Sentencia de Tutela 301-09.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”, esto quiere decir que una vez resulta una Litis en única o en última instancia a través de sentencia judicial, la misma se considera concluida sin posibilidad que el proceso pueda revivirse nuevamente mediante el análisis jurídico. Esta figura no sólo se encuentra consagrada en la Constitución Política sino también en otras disposiciones del ordenamiento³.

La acción de tutela, como mecanismo constitucional para el reclamo de protección efectiva de derechos fundamentales, también se encuentra sujeta a los parámetros de cosa juzgada. En este sentido, con el propósito de evitar un desgaste

³ Código General del Proceso, artículo 302. *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 303. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Artículo 304. *No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

innecesario del aparato judicial, los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 dispusieron que todos aquellos interesados en hacer uso de la acción de tutela, deberán expresar al momento de su presentación si previamente habían ejercido este mismo recurso sobre los mismos hechos y pretensiones ante autoridades judiciales distintas, so pena de las sanciones penales previstas para el delito de falso testimonio⁴. Esta disposición tiene como uno de sus fundamentos, la guarda y protección de la seguridad e integridad jurídica de los fallos judiciales, toda vez que las decisiones que resuelvan sobre las peticiones de protección constitucional, se consolidan como cosa juzgada una vez ocurrida alguna de estas dos circunscritas: **(i)** cuando la acción de tutela es excluida de su revisión por parte de la Corte Constitucional; **(ii)** cuando es seleccionada, analizada y resuelta por la misma corporación.

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha definido un estándar dentro del cual se entiende que la acción de tutela viola el principio de cosa juzgada, el cual, se delimita por los siguientes elementos que deberán ser advertidos por el juez constitucional al momento de analizar el caso que aborda: **(i)** que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; **(ii)** que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; **(iii)** que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; **(iv)** que el nuevo

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 37: "(...) El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio".

En relación con el juramento que deben prestar los interesados en adelantar una acción de tutela, mediante sentencia T-986 de 2004, M.P. Humberto Sierra Porto, la Corte precisó que esta medida tiene como finalidad: "prevenir la utilización abusiva de la acción de tutela además de impedir la concurrencia de fallos eventualmente distintos o contradictorios en torno al mismo caso, para lo cual la propia norma legal ordena que la competencia para conocer de las acciones de tutela se radique "... a prevención en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaron la presentación de la solicitud".

Artículo 38: **Actuación temeraria.** "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos⁵.

En síntesis, la cosa juzgada es una figura por la cual se entiende que los procesos judiciales han culminado mediante sentencia y en consecuencia han cerrado la posibilidad de continuar el desarrollo de la Litis sobre la materia resuelta. Este esquema permite guardar la coherencia y seguridad jurídica del aparato judicial para cumplir con los postulados institucionales consagrados en la Constitución Política.

Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe⁶, ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto o las condiciones específicas del actor. Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁷; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera

⁵ Auto 127 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ La Corte concluyó en sentencia T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) que, si bien existía temeridad, era procedente la revocatoria de la multa impuesta a la accionante por ausencia de mala fe.

⁷ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

“temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”⁸

iii) Del Derecho de Petición.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁹. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración¹⁰; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante¹¹.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló¹²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁸ Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁹ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

¹¹ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

¹² Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

¹³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Conforme a lo anotado es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ¹⁴

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁵, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto fuerza concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las

¹⁴ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

¹⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iv) De las Infracciones de las Normas de Tránsito

El artículo 3º de la Ley 769 de 2002 "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", determina como **autoridades de tránsito**, entre otras, a los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos estos últimos como "*unidades administrativas municipales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción*"¹⁶, las que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6º *ibídem*¹⁷ como *organismos de tránsito* en su jurisdicción y en tal calidad, "sus

¹⁶ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

¹⁷ "**ARTÍCULO 6º. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías¹⁸. Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

Es así como el Título VI de dicha ley regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

PARÁGRAFO. *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.”*

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)

¹⁸ Artículo 7 ibídem.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le **extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”

v) Presunción de Veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.*

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial –acompañado de la posible consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que “*El juez podrá requerir informes (...)*” (subrayado fuera de texto). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto *ius fundamental*¹⁹, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

(v). Caso concreto.

Con fundamento en criterios jurisprudenciales, expuesto en primer lugar el Despacho determinará en primer lugar si se presenta concurrentemente identidad de partes, los hechos y las pretensiones y por ende sí la parte tutelante actuó con temeridad en busca de la protección de sus derechos fundamentales al invocar el amparo constitucional, cuando una autoridad judicial había emitido

¹⁹ Al respecto consultar, entre otras, las sentencias T-601 de 2009, T-314 de 2008, T-137 de 2008, SU-813 de 2007, T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-392 de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

pronunciamiento con similares connotaciones a los ahora pretendidas, motivo por el cual nos referiremos a las pruebas obrantes en el expediente.

El 28 de septiembre de 2015, el accionante promovió acción de tutela, contra la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa; acción que fue de conocimiento del Juzgado promiscuo Municipal de Santa- Boyacá, en la cual se invocaron como fundamentos fácticos los siguientes:

“...1. Que el día 21 de marzo de 2015, impusieron tres comparendos en la Jurisdicción del Municipio de Barbosa a los cuales solicitó audiencia para rendir descargos en tres oportunidades por correo certificado.

2. La entidad accionada guardo silencio respecto de lo peticionado.” (fl. 63)”

El mecanismo constitucional mencionado fue resuelto, por medio de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, cuya parte resolutive señaló: “...**PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor JUAN DIEGO BLANCO RIVERA. SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación respectiva del presente fallo se disponga en los procesos administrativos de los comparendos Nos 9999999000001819132, 9999999000001819134 y 9999999000001 819133, las actuaciones pertinentes para que se cite y se realice en legal forma, conforme a las motivaciones expuestas y la solicitud de rechazo presentada por el accionante la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 796 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, artículo 205 del decreto 012 de 2012 y el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 (...)**” (fl. 74)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

Así las cosas, analizando el contenido del fallo proferido el 13 de octubre de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, se advierte que actuaron las mismas **partes** que dieron origen a la acción constitucional bajo estudio, esto es el señor JUAN DIEGO BLANCO RIVERA y LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA. En cuanto a los **fundamentos fácticos** es dable concluir que, la acción de tutela interpuesta por el accionante, que se identificó con numero de radicación N° 2015-0149 y que fue de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, se fundamentó en las ordenes de comparendo de fecha 21 de marzo de 2015 y su inconformismo frente a la aplicación del procedimiento administrativo en relación con las infracciones de tránsito que fueron impuestas.

Finalmente en cuanto a las pretensiones de las demandas de tutela, el Despacho evidencia que lo pretendido es la aplicación adecuada del procedimiento administrativo previsto para las infracciones de las normas de tránsito y la ausencia de respuesta a diferentes peticiones elevadas ante la autoridad de tránsito a fin de que el tutelante sea escuchado en audiencia pública. Sin embargo advierte el Despacho que, el sub judice fue adecuado al trámite de tutela en razón a los fundamentos con que invocó la acción de cumplimiento y en razón a que lo que se pretendía era la protección del derecho de petición y al debido proceso.

En este orden de ideas, establecida la identidad de partes, hechos y pretensiones, en aplicación de la regla contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, declarará la improcedencia del presente medio constitucional, respecto del derecho al debido proceso, en razón a que tal asunto ya fue materia de pronunciamiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santana.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2007, puntualizó lo siguiente:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

“(...) [L]a jurisprudencia constitucional²⁰ ha considerado que la actuación temeraria (...) le otorga al juez (...) la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones²¹; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”²²; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”²³; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”²⁴.”²⁵

Finalmente ordenará, enviar copia del presente proveído a la Juzgado Promiscuo Municipal de Santana- Boyacá, a fin de que adelante las gestiones tendientes dentro del ámbito de su competencia, a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, siendo accionada la Dirección de Transito del Municipio de Barbosa- Santander.

Precisado lo anterior, el Despacho determinará sí se configura la temeridad de conformidad con la circunstancias del caso concreto.

Teniendo en cuenta que, la presente acción Constitucional se originó como consecuencia de la invocación de una acción de cumplimiento, la cual fue adecuada por este Estrado Judicial, por medio de auto de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 44-46), toda vez que, lo pretendido era la protección de derechos particulares, tales

²⁰ Ver entre otras la Sentencia T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

²¹ Sentencia T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

²² Sentencia T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández).

²³ Sentencia T-443 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

²⁴ Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

²⁵ Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

como el debido proceso y petición. Así las cosas, al adecuar la acción, esto no conlleva a que se pueda predicar, temeridad en la actuación del accionante, en razón a que inicialmente se acudió al aparato judicial interponiendo una acción de cumplimiento.

En segundo lugar, el Despacho evidencia que, se debe referir al Derecho de Petición, invocado, como trasgredido, bajo el entendido que será amparado por las razones que pasan a explicarse.

Dentro del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el tutelante ha elevado las siguientes peticiones a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa- Santander, así:

- Petición de fecha 25 de marzo de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa y suscrita por el accionante, en la cual indica no estar de acuerdo con la orden de comparendo N° 9999999000001819133. (fl. 8)
- Petición de fecha 25 de marzo de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa y suscrita por el accionante, en la cual indica no estar de acuerdo con la orden de comparendo N° 9999999000001819134. (fl. 9)
- Petición de fecha 25 de marzo de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa y suscrita por el accionante, en la cual indica no estar de acuerdo con la orden de comparendo N° 9999999000001819132. (fl. 10)
- Petición de fecha 23 de septiembre de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa y suscrita por el accionante, en la cual indica, entre otras cosas, se le explique las razones por las cuales no fue cita a audiencia en razón a las infracciones de tránsito impuestas el 21 de marzo de 2015. (fls. 17-18)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

- Petición de fecha 26 de octubre de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa y suscrita por el accionante, en la cual reitera los argumentos expuestos en la peticiones relacionadas anteriormente. (fls. 22-23)

- Petición de fecha 26 de noviembre de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa y suscrita por el accionante, en la cual reitera los argumentos referentes a que se le cite audiencia, frente a las infracciones impuestas en 26 de marzo de 2015. (fls. 24-25)

Surge del material probatorio obrante en el expediente, que la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa- Santander, ha hecho caso omiso a las diferentes peticiones que ha elevado ante la autoridad de tránsito, referente a que sea citado a la audiencia de conformidad con las previsiones del artículo **136**, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012.

Al respecto es preciso mencionar que, ante el silencio de la entidad accionada a efectos que rindiera su correspondiente informe, se infiere sin ambages que, las afirmaciones hechas por el accionante y las cuales dieron origen a la presente acción constitucional, gozan de presunción de veracidad tal y como lo consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 porque, como ya se indicó a pesar que se solicitó se rindiera el informe sobre los hechos del caso concreto, haciendo uso el Juez de sus facultades, la entidad hizo caso omiso a lo ordenado por este estrado Judicial.

Así las cosas, es evidente que la entidad accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición, pues no se encuentra satisfecho este derecho, toda vez que, la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa- Santander, no ha



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00046

emitido y entregado al peticionario, en este caso al accionante una respuesta de forma sustancial y resuelva, lo solicitado. De manera que, la garantía de este derecho ha sido quebrantada, por la autoridad accionada, al no haber estudiado las solicitudes impetradas por el tutelante y no haberse pronunciado de fondo sobre ellas en un tiempo prudencial, situación que se ha prolongado en el tiempo, desconociendo por completo su derecho fundamental.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición de señor JUAN DIEGO BLANCO RIVERA y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa-Santander, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta a las peticiones elevadas el 25 de marzo, el 23 de septiembre y el 26 de octubre de 2015, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

- **CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en cuanto a que la acción de tutela deviene improcedente, en razón del mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, respecto al derecho fundamental del debido proceso.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA- SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder al accionante la petición presentada



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

Por último debe precisar el despacho que el Consejo de Estado indicó que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que estos emanan del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, y la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial²⁶.

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional Santander para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

Igualmente copia de este fallo y de la solicitud incoada por el accionante con sus anexos se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana para que de oficio y conforme lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 DE 2014, verifique el cumplimiento del fallo de tutela 2015-149 de fecha 13 de Octubre de

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

2015 en la que ordenó “ **PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el Señor JUAN DIEGO BLANCO RIVERA. **SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación respectiva del presente fallo se disponga en los procesos administrativos de los comparendos Nos 99999999000001819133 y 99999999000001819134 las actuaciones pertinentes para que se cite y se realice en legal forma , conforme a las motivaciones expuestas y la solicitud de rechazo presentada por el accionante la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 796 de 2002, modificada por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, artículo 205 del Decreto 012 de 2012 y artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.....”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JUAN DIEGO BLANCO RIVERA**, vulnerados por la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa- Santander, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: **ORDENAR** al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa-



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

Santander, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a las peticiones elevadas el 25 de marzo, el 23 de septiembre y el 26 de octubre de 2015, en la que el señor JUAN DIEGO BLANCO RIVERA, solicitó la citación audiencia de conformidad con las previsiones del artículo 136, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Santander para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Séptimo : Por Secretaría remítase copia de este fallo y de la solicitud incoada por el accionante con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana (Boyacá), **para que de oficio y conforme lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, verifique el cumplimiento del fallo de tutela 2015-149 de fecha 13 de Octubre de 2015, siendo accionante JUAN DIEGO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00046

**BLANCO RIVERA y accionada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE BARBOSA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lucía Rincón Arango
CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza

